



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 21-10-2026

Primera División de Fútbol Femenino - 1 - Único
Temporada: 2026-2027
JORNADA:7 (18-10-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

AGOTE AGUIRRE, DANIELA "AGOTE" (Athletic Club)
COSTA DA SILVA, REBECA "REBECA" (Logroño United)
NGUESSAN, KOKO ANGE MARIETTE CHRISTELLE "NGUESSAN" (CD Tenerife Femenino)
MENDEZ FERNANDEZ, MARIA "M MENDEZ" (Real Madrid CF)
CAICEDO ALEGRIA, LINDA LIZETH "CAICEDO" (Real Madrid CF)
LÓPEZ OPAZO, NAYADET ZULEMA "LOPEZ" (Deportivo Alavés)
DA SILVA PAZ, DEBORA LETICIA "BEBE" (Madrid CFF)
LEAL COSTA, LAUREN EDUARDA "LEAL" (Club Atlético de Madrid)
CSISZÁR, HENRIETTA "HENRIETTA" (Club Atlético de Madrid)
BOTERO GRANDA, ESTEFANIA "SIMONA" (SD Eibar)
APARICIO JAULAR, NAHIA "APARICIO" (Real Sociedad de Fútbol)
CAMINO FERNANDEZ, LAURA "CAMINO" (Real Sociedad de Fútbol)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

CORTE PELAEZ, ISABEL "ISA" (Logroño United)
DEL ÁLAMO SANCHEZ, ÁNGELES "A. DEL ALAMO" (SD Eibar)
MORENO TORRES, EMMA "E. MORENO" (SD Eibar)

Por perder deliberadamente el tiempo

GURIDI MESONERO, ELENE "GURIDI" (Granada CF)
GARCIA QUILES, VIOLETA "GARCIA" (CD Tenerife Femenino)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

BELEM, ALIMATA "A. BELEM" (SD Eibar)
GARCÍA ANTOLÍN, MARÍA LUISA "GARCIA" (RC Deportivo de A Coruña)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

SANCHO GONZALEZ, PAULA "PAULETA" (Valencia Fémimas CF)
GARCÍA YAGÜE, RAQUEL "GARCIA" (RCD Espanyol de Barcelona)
TORRAS DE FORTUNY, MARIA DEL MAR "TORRAS" (RCD Espanyol de Barcelona)
JUAN ALTAMIRA, INÉS "INES" (Deportivo Alavés)
LEJEUNE, ROMANE LOLA "LEJEUNE" (Madrid CFF)
TAYLOR, KATE MARIA "TAYLOR" (Madrid CFF)
PEÑALVO MARTÍN, NATALIA "PEÑALVO" (Club Atlético de Madrid)
BONMATI CONCA, AITANA "BONMATI" (FC Barcelona)
FERNANDEZ VILA, MARTINA "FERNANDEZ" (FC Barcelona)

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

SAEZ OYANEDER, CAMILA ALEJANDRA "SAEZ"
(Valencia Fémimas CF)

1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

GAVIRA COLLADO, PATRICIA "PATRI" (CD Tenerife Femenino)

1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 21-10-2026

CD.. (Artículo: 120)

3.- SUSPENSIÓN

KOJIMA, MIKU "ITO" (Granada CF)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
MUÍÑA ASLA, HENAR "MUIÑA" (CD Tenerife Femenino)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
GALLARDO NUÑEZ, DOLORES "LOLA" (Club Atlético de Madrid)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)

4.- OTRAS SUSPENSIONES

SAEZ OYANEDER, CAMILA ALEJANDRA "SAEZ" (Valencia Fémimas CF)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
---	--

II-CLUBES

Logroño United	Multa por Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias. (No presenta licencia de médico). (Artículo: 133)
----------------	---

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

ALVAREZ ESTEIBAR, GORKA (Real Sociedad de Fútbol)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
ROMEY SUNYER, PERE (FC Barcelona)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Tenerife Femenino

EXPEDIENTE 2627_O_0094

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el Club Deportivo Akeki de Tenerife, S.A.D. en relación con las dos amonestaciones impuestas a la futbolista D^a. Patricia Gavira Collado, el pasado 17 de octubre en la séptima jornada de liga, este Comité considera lo siguiente:

Primero.- Según el acta arbitral, en el minuto 45+5 la futbolista Patricia Gavira Collado fue amonestada «por sujetar a un adversario en la disputa del balón, haciéndolo de forma ostensible».

Segundo.- El acta recoge una segunda amonestación en el minuto 72 «por agarrar de forma temeraria con la mano a la altura del cuello a un adversario, evitando con ello un ataque prometedor». Como consecuencia de la segunda amonestación, la futbolista fue expulsada.

Tercero.- El Club Deportivo Akeki de Tenerife, S.A.D. formula en tiempo y forma alegaciones contra ambas amonestaciones y la expulsión consiguiente. Sostiene, respecto de la primera acción, que existió un contacto fugaz con la mano abierta, sin sujeción ostensible; y respecto de la segunda, que el contacto se produjo a la altura del hombro, sin temeridad ni interrupción de ataque prometedor. Invoca los artículos 26.3 y 27 del Código Disciplinario, la Regla 12 y diversos precedentes, y solicita dejar sin efecto las amonestaciones y la sanción, así como la suspensión cautelar.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 21-10-2026

Cuarto.- El club aporta una secuencia de fotogramas de la primera acción y prueba videográfica de ambas jugadas. Examinada la prueba videográfica aportada, este Comité concluye que su contenido no logra desvirtuar los hechos consignados en el acta arbitral ni acredita la existencia de un error material manifiesto.

Quinto.- En la primera amonestación, el club reconoce la existencia de contacto del brazo o mano de la jugadora con la espalda de su adversaria, aunque discrepa de su duración, intensidad y calificación como sujeción ostensible. Examinadas las imágenes aportadas, estas no permiten descartar de manera inequívoca la sujeción descrita por la colegiada. La brevedad del contacto alegada y la ausencia de agarre de la camiseta no acreditan, por sí solas, un error material manifiesto en el relato arbitral. La discrepancia del club se sitúa en el ámbito de la valoración técnica de la acción y no desvirtúa la presunción de veracidad del acta.

Sexto.- En relación con la segunda amonestación, el club admite un contacto del brazo izquierdo de la futbolista con la zona superior del cuerpo de su adversaria, pero cuestiona su localización, temeridad e incidencia sobre un ataque prometedor. Examinada la prueba videográfica, este Comité considera que no ofrece elementos concluyentes que permitan afirmar que la acción descrita en el acta no tuvo lugar. Las apreciaciones alternativas del club sobre la zona de contacto, el riesgo de la conducta y la situación de juego no constituyen, en este caso, prueba suficiente de un error material manifiesto que justifique dejar sin efecto la amonestación.

Séptimo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar, el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que «el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos». Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de «amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente» (artículo 156.2, apartado e)); así como la de «redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro» (artículo 156.3 apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del CD establece que las mismas «constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas» (párrafo 1), y añade que «en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Que deberá ser acreditado conforme el inciso final del párrafo cuarto del artículo 97. 2 de la Ley del Deporte «sin perjuicio de los medios de prueba en contrario que puedan aportar las personas interesadas».

(ii) El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, «TAD»), entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del «error material», definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), «como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse».

(iii) Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

(iv) Esta doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), entre otras muchas TAD 78/2026 bis, respalda las anteriores afirmaciones, para que pueda calificarse como una «prueba concluyente» que permita desvirtuar la presunción iuris tantum la veracidad del acta arbitral es necesario que el error sea «claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse».

Octavo.- Los precedentes citados por el club se refieren, según su propia exposición, a acciones en las que se habría constatado objetivamente la inexistencia del contacto, del derribo, de la simulación o la identificación errónea de la futbolista. No establecen una regla de anulación automática ante toda discrepancia sobre la intensidad, duración o calificación del contacto. Su aplicación requiere una identidad sustancial de circunstancias y una prueba concluyente del error material manifiesto que no resulta acreditada únicamente con las alegaciones y fotogramas examinados.

Noveno.- Mantenidas ambas amonestaciones y la expulsión derivada de ellas, procede aplicar el artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, relativo a la expulsión por doble amonestación, con imposición de un partido de suspensión y las consecuencias accesorias que legal o reglamentariamente correspondan.

Décimo.- Resuelto el fondo de las alegaciones mediante la presente resolución, carece de objeto la solicitud de suspensión cautelar formulada para el tiempo de tramitación, sin perjuicio de las medidas que pudieran solicitarse en vía de recurso.

Por cuanto antecede,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 21-10-2026

El Comité de Disciplina de Primera División de Fútbol Femenino, **ACUERDA:**

1. DESESTIMAR las alegaciones formuladas por el Club Deportivo Akeki de Tenerife, S.A.D. respecto de las amonestaciones mostradas a Patricia Gavira Collado en los minutos 45+5 y 72 del encuentro FC Badalona Women – Costa Adeje Tenerife, manteniendo sus efectos disciplinarios.
2. IMPONER a Patricia Gavira Collado la sanción de UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, por expulsión como consecuencia de doble amonestación, de conformidad con el artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con las consecuencias accesorias reglamentariamente procedentes.
3. DECLARAR sin objeto la solicitud de suspensión cautelar al quedar resuelto el procedimiento en esta instancia.